

Expediente: 1617/24

Carátula: OBEJERO JUAN CARLOS C/ PAPELERA TUCUMAN SA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 15/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252121863 - OBEJERO, Juan Carlos-ACTOR

27364205312 - PAPELERA TUCUMAN SA, -DEMANDADO

20252121863 - SERRANO, MARTIN ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

27130678659 - GRUNAUER DE FALU, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

200553980490 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MAMANI, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1617/24



H106006387394

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " OBEJERO JUAN CARLOS c/ PAPELERA TUCUMAN SA s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 1617/24

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva n° 700 de fecha 30/5/26, del Juzgado del Trabajo de la XII° nominación, asistidos por la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 1.

RESULTA

Papelera Tucumán SA, la demandada, a través de su apoderada legal María Cristina Grunauer de Falú (Mp. n° 1973), apeló el fallo definitivo del 30/5/26 (presentación del 5/6/26).

El 5/6/26 se concedió el recurso interpuesto, se ordenó notificar a la apelante a fin que adjunte la memoria de sus agravios, memorial que presentó el 11/6/26 y, ordenada vista del mismo al actor, lo respondió por medio de su apoderado legal Martín Alejandro Serrano (Mp. n° 9955) pidiendo “se declare desierto el recurso de la accionada o, en su defecto, se lo rechace por improcedente, confirmándose el fallo en todas sus partes, con costas dealzada a la recurrente” (presentación del 16/6/26).

En el sorteo, de Mesa de Entradas del Trabajo, se designó la causa a la Sala 2 Sentenciante (informático; 25/8/26). Se integró el tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda, la Vocal Conformante Graciela Beatriz Corai y el Vocal tercero Adrián Marcelo R. Díaz Critelli (24/8/26). Cumplidos los trámites de ley previos, puesto se dictaron autos para sentencia -dcto. 2/9/26-, la causa pasó a estudio de la Vocal Primera y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Papelera se agravio “de la admisión parcial de la demanda”, pidió el rechazo de la citada, con expresa imposición de costas a la actora.

De la parte resolutive del fallo en crisis surge: “...I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Juan Carlos Obejero, DNI N.º 23.564.969, con domicilio en Ingenio viejo s/n, La Reducción, Lules, en contra Papelera Tucumán SA, CUIT 30-68077657-8, con domicilio en Ruta 341, Camino Los Potreros, Las Tablas. En consecuencia, se condena al mencionado al pago total de la suma de \$39.542.527,17 (pesos treinta y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos veintisiete con 17/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, Sac s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración del mes de despido, vacaciones proporcionales y SAC proporcional, integrada por los montos que constan en la planilla que forma parte de esta demanda, importe que deberá ser abonado en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente. RECHAZAR los rubros reclamados: haberes mes de despido y daño moral” (Cfr. sent. n.º 700 del 30/5/26).

La apelante denunció “arbitrariedad Sentencial”, la fundó diciendo “el fallo ignoró pruebas, relevantes y producidas, que acreditan la causal de despido” (agrav).

El despido de Obejero sucedió: “...mediante la pieza postal impuesta el 15/08/2024, donde la patronal comunicó al actor la decisión de dar por extinguida la relación laboral, en los siguientes términos: “En mi carácter de representante legal de la empresa papelera Tucumán S.A. Por la presente procedemos a comunicarle la extinción de la relación laboral por su exclusiva culpa y responsabilidad, por haberse configurado justa causa de despido por incumplimiento injustificado de sus obligaciones resultantes del contrato de trabajo y desobediencia manifiesta e inconducta con su jefe inmediato acción cometida el día 12 de agosto de 2024, lo que configura "injuria laboral para el empleador" y que, por su gravedad, no consienten la prosecución de la relación laboral sin derecho a cobro de indemnización alguna (art. 242 LCT) por haber incurrido en causal de justa causa de despido que consiste en: incumplimiento de sus obligaciones y funciones como empleado del único turno de 8 a 17 hs del sector Almacén de Producto Terminado en el que su función era operar un autoelevador para realizar la tarea de despacho de mercadería a clientes. Dichas tareas le fueron asignadas, además le fue notificado el Procedimiento para Control Diario de Autoelevadores y Palas Cargadoras PR-0092 para cumplir con sus funciones...El día 12 de agosto de 2024 su jefe Ronald Antonio Majano Riera, DNI 95.886.314, le pidió verbalmente responder el pedido de explicaciones debido ya que no había dado cumplimiento con el procedimiento notificado para el completado del registro de inspección del autoelevador asignado, tarea detallada en el procedimiento notificado como parte de sus funciones, sin que haya cumplido con el mismo. El día 12 de agosto de 2024 a las 16:40 hs aproximadamente, fue llamado a la oficina del jefe para completar el pedido de explicaciones correspondiente, y no solo se negó, sino que rompió la hoja, de manera agresiva le gritó y empujó al jefe en presencia del responsable de despacho Luis Santiago Nieva, DNI 31.430.527, que tuvo que pararse de donde estaba sentado para evitar que siga la agresión. Todos estos hechos se encuentran debidamente acreditados con las pruebas obrantes en el sumario interno que obra en nuestro poder en el cual testifican los testigos oculares del incumplimiento de sus funciones y la agresión de a su jefe. Por lo que se considera, que incumplió reiteradamente sus funciones con el deber de diligencia y colaboración al empleador con conductas agresivas hacia su superior que en su conjunto configuran la injuria grave que justifican el despido por justa causa, por lo que damos por extinguida la relación laboral por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad por considerarlo incurso en injuria grave por incumplimiento de sus obligaciones por los hechos arriba detallados (art. 242 LCT), siendo ello proporcional a su conducta Liquidación final y certificado de trabajo a su disposición en horario laboral. La certificación de servicios y remuneraciones de ANSES será puesta su disposición en los plazos legales en nuestra Planta Industrial de lunes a viernes de 09 a 18 horas. Queda Ud. debidamente notificado”.” (Cfr. sent. n.º 700 del 30/5/06).

Papelera Tucumán se agravió de la declaración del a quo que dice: "...considero que el despido dispuesto por la patronal devino injustificado, y por tanto actor se encontraba habilitado para reclamar las indemnizaciones contempladas en los Art. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro" (Cfr. sent. n° 700 del 30/5/26). Aseveró: "la justa causa de despido...fue debidamente acreditada con la documental (CPD1) y la testimonial (CPD3)". Dijo "el actor negó sus firmas en los comunicados y la pericial caligráfica determinó las firmas son de su puño y letra, por lo que, se demostró su contrato de trabajo sucedía en el área despacho de producto determinado, cumpliendo funciones administrativas y de operación de autoelevadores, para cargar camiones con productos de clientes y que, del manual de procedimientos, la tarea de Obejero era efectuar un informe a su superior, hecho que el citado se negó a realizar, todo lo cual se acreditó en autos".

Ilustró "Obejero, además del incumplimiento de las órdenes de su superior, lo agredió, por lo que, se demostraron los hechos que motivaron el despido". Expresó "el 12/8/24 se solicitó -al actor- explicación en la oficina de su jefe Majano Riera pues el primero no había completado el registro de inspección de autoelevador asignado, tarea detallada en el procedimiento notificado por escrito, quien se negó y agresivamente rompió la hoja, gritó "el hacía el favor de manejar el autoelevador" y, por último, empujó al jefe en presencia del responsable de despacho".

Citó "mail del 13/8/24, de hs. 10.58" redactado por Majano Riera a sus superiores (Estévez y Silvera) informando "la falta disciplinaria de Obejero", prueba instrumental admitida (CPD1). Mencionó en misma fecha "se inició sumario administrativo de la falta disciplinaria". Destacó "descargo de Obejero, en el sumario administrativo, con negativa de su parte" e ilustró "las pruebas fueron arbitrariamente ignoradas, haciendo lugar a la demanda, lo que la agravia".

Dijo: "...La sentencia afirma que la prueba del hecho de incumplimiento existe (cita específicamente que el propio actor reconoció el hecho) mas no le da la relevancia que tiene para justificar el despido, con una apreciación absolutamente subjetiva y fuera de toda norma. Ello es arbitrario, no reúne el criterio exigido para la formación de una sana critica judicial y descalifica el acto Sentencial por arbitrariedad al no estar fundamentado debidamente su propio criterio de "adecuada proporcionalidad". Ello es motivo expreso de agravio Por lo que, solicito a este Tribunal atienda a estas quejas y agravios, valorando la totalidad de la prueba rendida en autos que ha acreditado que el actor incurrió en conductas de incumplimiento, irrespeto y desobediencia hacia sus superiores que causaron la injuria grave por la que fue despedido, conductas descriptas con detalle en su carta documento de despido...La demanda debió ser rechazada en todos sus puntos con expresa imposición de costas al actor. Pido se haga lugar a los agravios por arbitrariedad de la sentencia ya que ignoró prueba relevante de autos que comprobó la justa causa del despido directo" (sic; 11/6/26).

Lo expuesto, no es atendible.

El despido directo, de Obejero, se fundó en injuria argumentada "en su incumplimiento de deberes de diligencia y colaboración", correspondientes a sus tareas laborales, a favor de Papelera, consecuentes a los siguientes hechos: 1) injustificación de obligaciones, del trabajador, consistentes "en completar el registro de inspección del autoelevador, asignado a su parte"; 2) desobediencia manifiesta siendo que "Obejero, llamado a la oficina de su jefe Majano Riera, ante pedido de este último, se negó a completar el registro de inspección de autoelevador"; 3) inconducta del dependiente conforme, luego de negarse a llenar el registro del autoelevador, "rompió agresivamente la hoja -del registro-, gritó y empujó a su jefe (Majano Riera)".

De autos no surge configurada la injuria imputada, impeditiva de la prosecución del vínculo contractual laboral, no fueron probados los hechos denunciados con entidad suficientemente grave, de Obejero, que justifiquen el desplazamiento de la estabilidad laboral del contrato de trabajo (art. 10 LCT), invocados por la empleadora en su comunicación rupturista remitida el 15/08/2024. El único incumplimiento del trabajador acreditado en autos, surgido del sumario administrativo, es no haber realizado el check list, como bien lo expresó el a quo: "del descargo efectuado por el actor surge que éste reconoció no haber realizado el check list solicitado por su superior, ello, sin perjuicio de los argumentos brindados al respecto", admisión desprendida de la consideración que dice, "entre la documental adjunta por la demandada obra sumario administrativo de fecha 13/08/2024, del que surge que, ante las imputaciones efectuadas por la demandada, el actor manifestó: "Ayer 12/08/2024 llegué a mi trabajo a las 08.00 y estaba un camión de cartocor que lo esperábamos desde el sábado, y me fui a preparar la carga, y llegaron las otras cargas de catocor y cerca de las 13 hs Ronald me pidió que haga el check list, y yo ya me iba a comer, cuando volví a las 14.00 había 2 camiones y me fui a cargar para agilizar. Después a las 16.30 vuelvo a la oficina, iba a hacer

el check list y Ronal ya tenía el pedido de explicaciones para que le firme y le dije que espere que ya le hago el check list y le dije para que quieres que te firme, yo por cargar camiones, para aliviar, no hice el check list que me pidió. El papel de pedido de explicaciones quedo ahí yo no lo rompí, quedo ahí. De ahí ya me vine a la casa porque eran las 17.00” (Cfr. sent. n° 700 del 30/5/06). Por lo que siendo que el despido directo, imputado a Obejero, es la mayor sanción de todas, no tiene entidad proporcional la circunstancia acreditada en el caso, que el trabajador, con la antigüedad valorada, no haya confeccionado el check list, no justifica, conforme expresé, la mayor sanción de todas.

Papelera tenía la carga de probar su decisión extintiva (art. 322 CPCYC), debió acreditar los hechos en que fundó la injuria, lo que no aconteció en autos. Ante fecha de distracto del 16/8/24, resulta aplicable en autos la Ley Base (B.O 8/7/24), entonces se encuentra normado en el art. 242 LCT: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en casi de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales de cada caso”. Dicho esto, correspondía a Papelera probar mediante una prueba positiva la agresión que le imputó a Obejero, que este último rompió la hoja, gritó y empujó a su jefe (Majano Riera), no correspondía que el trabajador probara mediante prueba negativa que no agredió a su superior.

La apelante denunció “pruebas arbitrariamente ignoradas, por el a quo, el sumario administrativo, así como el descargo de Obejero, afirmó de los instrumentos surge acreditada la falta disciplinaria del trabajador, que funda la injuria que le imputó”, ahora bien, conforme “deinforme emitido en fecha 30/06/2025, por el perito caligráfico Rolando Silvestre Gómez, surge que las firmas insertas en nota sumario administrativo de fecha 13/08/2024 y en procedimiento para control diario de autoelevadores y palas cargadoras, pertenecen a la mano caligráfica del Sr. Juan Carlos Obejero. El mencionado informe no fue impugnado por las partes. En consecuencia, corresponde tener a los mencionados documentos como auténticos. Así lo declaro” (Cfr. sent. n° 700 del 30/5/26), el fallo tuvo auténticos a los documentos, lo que no se traduce en el reconocimiento, o en la certeza, de las afirmaciones de terceros como Majano (jefe inmediato; CD 15/8/24) o Nieva (responsable de despacho; CD 15/8/24).

A más que, conforme la autenticidad Sentencial del descargo de Obejero, surgido del sumario administrativo, de la cual se desprende la admisión del actor de no haber realizado el check list, porque carga camiones para agilizar, negando haber roto el pedido de explicaciones de papel pues aseveró “el papel quedó ahí, yo no lo rompí”, diferente a lo pretenso por la apelante (que es el respaldo de la falta disciplinaria en el sumario administrativo), documenta la negativa de Obejero respecto la conducta que se le imputó. Los documentos emanados por terceros, tales como el mail del 13/8/24 o lo suscripto por Nieva, a efectos de acreditar su veracidad, debían ser probados por quien los adjuntó al caso, lo que no sucedió en autos (art. 322 CPCYC), circunstancia que valoró el a quo: “la restante documentación adjuntada por el actor – impresión de mail de fecha 13/08/2024 y sumario administrativo suscripto por el Sr. Santiago Nieva- de las constancias de autos no surge que la parte actora haya ofrecido o producido prueba a los efectos de acreditar su autenticidad, por lo que dichos instrumentos no serán considerados a los fines de este pronunciamiento. Así lo declaro” (Cfr. sent. n° 700 del 30/5/26).

Dicho lo anterior, el a quo con acertado criterio valoró auténtico el descargo de Obejero, surgido del sumario administrativo y desestimó, por falta de prueba, las afirmaciones atribuidas a terceros, desprendidas del instrumento citado, siendo que su contenido fáctico resultó controvertido por el actor trabajador; fue producido unilateralmente en ámbito de la empleadora; resultó mera manifestación unilateral carente de comprobación judicial, por lo que, siendo desacertada la pretensión de la apelante de atribuir fuerza convictiva a manifestaciones no probadas de terceros, documentadas dentro del sumario, lo expuesto se traduce en un pasaje personal de los hechos carente de respaldo fáctico y jurídico que la valide en sentido alguno, lo que resulta sustancialmente diferente “a la arbitrariedad”, denunciada por Papelera, pues a efectos que la crítica hubiese resultado atendible correspondía, a la apelante, demostrar el razonamiento Sentencial había prescindido, sin justificación, de una prueba decisiva a efectos de respaldar su versión de los hechos, tergiversando el contenido del plexo probatorio, arribando a una declaración o conclusión incompatible a las pruebas y constancias del caso, lo cual no se verificó en autos.

A más de todo lo expuesto, aun admitiendo el incumplimiento de Obejero, de no haber realizado el check list, no haber completado oportunamente el registro de inspección de autoelevador,

priorizando cargar camiones a efectos de agilizar la tarea, el trabajador no tenía sanciones disciplinarias previas: “considero que la circunstancia de que no haya realizado el formulario requerido no resulta suficiente para justificar el distracto, puesto que no existe una adecuada proporcionalidad entre la falta cometida y la conducta asumida por la demandada. Máxime cuando en el caso concreto no se observa que la accionada haya acreditado la existencia de sanciones anteriores al trabajador” (Cfr. sent. n° 700 del 30/5/26). Dicho esto, el incumplimiento imputado, acreditado en autos, resulta aislado y no guarda proporcionalidad a la extinción inmediata del hecho acaecido el 12/8/24; el sumario administrativo del 13/8/24; el despido remitido el 15/8/24; el distracto del 16/8/24, siendo que el trabajador prestó tareas a favor de la empleadora desde el 4/1/2010, por lo que, tenían una relación laboral de larga duración (art. 10; 63; 67; 242 LCT), no siendo la injuria probada en autos cualitativa y cuantitativamente suficiente a efectos de tornar insostenible la continuidad contractual laboral, incumplimiento aislado al que, en su caso, debió aplicársele una sanción menor.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio, confirmándose lo declarado por el aquo, conforme lo expuesto (art. 132 CPL). ASÍ LO DECLARO.

La apelante expresó: “La sentencia afirma arbitrariamente un hecho falso en cuanto a la función del actor. La sentencia afirma que “en lo que respecta a esta causal y conforme a lo establecido al tratar la segunda cuestión, considero pertinente destacar que en el presente no se encuentra acreditado que el actor haya tenido a su cargo el manejo de autoelevadores”. En este punto la sentencia no reconoce la verdadera función del actor, que derivara en el incumplimiento de sus funciones. Sin fundamento en prueba de autos, afirma que la demandada no acredito que estaba a cargo del manejo de los autoelevadores. Esta falsa afirmación es arbitraria ya que desconoce la prueba instrumental adjuntada por esta parte incurre en autocontradicción debido a que la propia sentencia reconoce la validez de la documental e instrumental adjuntada (ver sumario, mails e informes), pero no la valora al momento de la decisión. De esta prueba surge que el actor no solo debía cumplir con el manejo de autoelevador sino que además tenía que hacer el informe respectivo, y este incumplimiento mas su inconducta hacia su superior llevo a su despido. Todo ello consta en prueba de autos y es arbitrario no valorar esta prueba. De ello me agravio” (sic; agrav).

Lo expuesto, no es atendible.

Papelera impugnó declaración Sentencial respecto “no se acreditó, Obejero, haya tenido a cargo suyo el manejo de autoelevadores”. El a quo valoró “en la causal de incumplimiento de las obligaciones y funciones del actor, como empleado de único turno en el sector de almacén de producto terminado, en que... sus funciones eran operar un autoelevador. En lo que respecta a esta causal y conforme a lo establecido al tratar la segunda cuestión, considero pertinente destacar que en el presente no se encuentra acreditado...el actor haya tenido a su cargo el manejo de autoelevadores” (Cfr. sent. n° 700 del 30/5/26). La apelante caracterizó, lo declarado, de “arbitrario”, de “hecho falso” puesto el trabajador debía cumplir con el manejo de autoelevador y con el registro de informe, por lo que, dicho incumplimiento y su inconducta, probados y omitidos por el a quo de instrumental y documental, respaldan el despido directo.

Dicho lo anterior, Papelera confundió la acreditación de la función laboral de Obejero (manejo de autoelevador) con la acreditación de la injuria que le imputó al mismo y, aún demostrada la primera (función), de autos no surge probada la segunda (injuria) conforme consideré en el agravio previo, al que me remito en aras a la brevedad, era carga de la empleadora apelante la acreditación del incumplimiento contractual grave imputado, que: “... no había dado cumplimiento con el procedimiento notificado para el completado del registro de inspección del autoelevador asignado, tarea detallada en el procedimiento notificado como parte de sus funciones, sin que haya cumplido con el mismo” (Cfr. sent. n.° 700 del 30/5/26; CD disolutoria remitida por Papelera el 15/8/24; recepcionada por Obejero el 16/8/24), y ello no aconteció en autos (art. 322 CPCYC supletorio laboral).

Resulta ineficaz lo impugnado para revisar el razonamiento Sentencial, no conmueve el fundamento dirimente del fallo (art. 132 CPL), carece de autonomía suficiente a efectos de modificar lo declarado, “...que el despido dispuesto por la patronal devino injustificado, y por tanto actor se encontraba habilitado para reclamar las indemnizaciones contempladas en los Art. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro” (Cfr. sent. n° 700 del 30/5/26), pues controvierte una afirmación que no constituye fundamento autónomo ni determinante del resultado arribado, la determinación de si Obejero manejaba o no el autoelevador si integradaba o no las funciones habituales del trabajador no constituye, dentro de las concretas circunstancias del caso, cuestión autónoma a efectos de

alterar lo declarado, la injustificación del despido patronal.

Aun más, en el hipotético caso entre las funciones laborales del dependiente se encontrara el manejo del autoelevador y a consecuencia de ello la confección del registro de inspección (check list; descargo de Obejero surgido del sumario administrativo auténtico), permanece inalterada la conclusión jurídica de injustificación de despido directo, el incumplimiento reconocido del check list se vincula a una obligación funcional, no demuestra la gravedad de la injuria exigida y normada por el art. 242 LCT, no suple la ausencia de prueba, de Papelera, de las demás conductas que invocó en su carta documento disolutoria, que denunció causal de despido.

De lo expuesto, la pretensión jurídica de la apelante se halla subordinada a su primer agravio, rechazado conforme lo expresé, por lo que, rechazo el presente agravio y confirmo en el aspecto que analicé la sentencia de la instancia inferior, atento valoré (art. 132 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia definitiva del día 16/6/26, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA conforme el principio objetivo de la derrota, costas a la apelante vencida (art. 62 ley 9531). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA corresponde regular honorarios a la profesional interviniente en autos, por su actuación en la alza, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Letrada María Cristina Grunauer de Falú (Mp. n° 1973), apoderada de Papelera Tucumán SA, pues planteó la apelación de la demandada (5/6/26) y expresó agravios (11/6/26), la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil), por ser valor de una consulta escrita al día del presente fallo, según lo normado en el art. 38 in fine ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Letrado Martín Alejandro Serrano (Mp. n.° 9955), apoderado en el doble carácter, de Obejero Juan Carlos, quien respondió agravios (16/6/26), le corresponde el importe de \$1.460.000 (pesos un millón cuatrocientos sesenta mil), por ser resultado de dos consultas escritas al día de la presente sentencia (art. 38 in fine Ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II, conforme lo determinado por acordada n° 776/26 de la ECSJT

RESUELVE

1) RECHAZAR el recurso de apelación de la demandada, en contra de la sentencia definitiva del 30/5/26, conforme lo resuelto.

2) COSTAS, de acuerdo a lo tratado.

3) HONORARIOS DE ALZADA, letrada María Cristina Grunauer de Falú (Mp. n° 1973), apoderada de Papelera Tucumán SA, la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil). Al letrado Martín Alejandro Serrano (Mp. n° 9955), apoderado de Obejero Juan Carlos, el importe de \$1.460.000 (pesos un millón cuatrocientos sesenta mil), conforme lo tratado.

4) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.

Actuación firmada en fecha 14/09/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596
Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195
Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.